

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 266
3 diciembre 2025
Original: español

INFORME No. 251/25

CASO 14.264

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

**MAYKEL CASTILLO PÉREZ
CUBA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de diciembre de 2025

Citar como: CIDH. Informe No. 251/25. Caso 14.264. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Maykel Castillo Pérez. Cuba. 3 de diciembre de 2025.



OEA

Más derechos
para más gente

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
	A. Parte peticionaria.....	2
	B. Estado.....	2
III.	ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.....	3
	A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional....	3
	B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación.....	3
	C. Caracterización de los hechos alegados	3
IV.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
	A. Cuestión previa	4
	B. Contexto	4
	C. Información disponible sobre la presunta víctima y familiares	5
	D. Sobre lo sucedido el 22 de junio de 2018 y el proceso penal	5
	E. Sobre la posterior situación de hostigamientos y detenciones del señor Castillo Pérez.....	8
V.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	12
	A. Cuestión previa	12
	B. Derecho a la libertad personal (artículo XXV de la Declaración Americana).	13
	C. Derecho a la justicia y a un proceso regular (artículo XVIII y XXVI de la Declaración Americana).....	16
	D. Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; y derecho de asociación (artículos IV, XIII y XXII de la Declaración Americana)	18
	E. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I de la Declaración Americana)	22
VI.	INFORME No. 199/24 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO.....	23
VII.	ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 201/25.....	25
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....	25
IX.	PUBLICACIÓN	26

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de octubre de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por CUBALEX (en adelante “la parte peticionaria”). La parte peticionaria alegó la responsabilidad internacional de la República de Cuba (en adelante “el Estado cubano”, “el Estado” o “Cuba”) por la privación arbitraria de la libertad y las posteriores falencias del proceso judicial en perjuicio de Maykel Castillo Pérez, artista y defensor de derechos humanos.
2. El 16 de noviembre de 2020 la CIDH notificó a las partes su decisión de aplicar el artículo 36.3 de su reglamento, en concordancia con su Resolución 1/16 sobre *Medidas para reducir el atraso procesal*¹. Por lo tanto, la CIDH determinó diferir el tratamiento de admisibilidad al de fondo del asunto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes. El Estado no presentó observaciones de admisibilidad ni de fondo.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por la privación arbitraria de la libertad del señor Maykel Castillo Pérez, artista y defensor de derechos humanos, y las posteriores falencias en el proceso penal seguido en su contra. Señala que el señor Castillo Pérez se identifica como “un rapero contestatario” y explica que los hechos se dan en un contexto donde los artistas independientes son víctimas de la represión por parte del Estado cubano, aspecto que se ha intensificado desde 2017 con restricciones en el uso de espacios públicos y normativa que limita la creación artística.
4. En relación con la admisibilidad del presente asunto, la parte peticionaria aduce que “no existen las garantías básicas de justicia”. Por ello, sostiene que no existió un debido proceso legal a nivel interno que permita agotar los recursos de forma correcta y proteja los derechos vulnerados del señor Castillo Pérez.
5. Respecto del fondo del caso, la parte peticionaria argumenta que Maykel Castillo Pérez fue retenido el 22 de junio de 2018 por agentes policiales cuando filmaba un registro domiciliario realizado por dichas autoridades a una vivienda. Indica que se le impuso una sanción administrativa, la cual pagó y fue puesto en libertad. Describe que luego fue acusado de delito de “atentado” por el mismo hecho y detenido nuevamente el 25 de septiembre de 2018 en su domicilio, de forma arbitraria y por agentes estatales. La parte peticionaria manifiesta que, a raíz de la detención, se presentó un *habeas corpus* que fue desestimado.
6. Resalta que el proceso penal que le siguió afectó el derecho a la defensa y el principio de inocencia debido a que no contó con una defensa técnica en los primeros momentos del proceso y, una vez contratada una abogada para el caso, la letrada no fue diligente ni estuvo presente durante la causa. Agrega que Cuba es responsable por la violación del principio de legalidad dado que la Fiscalía fue en contra de sus propias decisiones y de la normativa interna cubana al decidir revocar la multa administrativa impuesta y determinar la configuración del delito de “atentado”. Finalmente, la parte peticionaria alega que los actos de hostigamientos y criminalización hacia el señor Castillo Pérez continuaron luego de salir en libertad.
7. Explica que, en virtud de todo lo señalado, el Estado de Cuba es responsable por la violación de los artículos I, II, IV, XIII y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”).

B. Estado

8. El Estado no ha proporcionado sus observaciones sobre la admisibilidad ni fondo del caso.

¹ La causal por la cual se aplicó la Resolución corresponde al siguiente criterio: “Peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad”.

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 16 de julio de 1952)
Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	No

B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

9. El artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 31.2 del Reglamento prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos².

10. La parte peticionaria planteó que no existió un debido proceso legal a nivel interno que permita agotar los recursos de forma correcta y proteja los derechos vulnerados. Sostuvo que, debido a ello corresponde aplicar la excepción al agotamiento de recursos internos conforme al artículo el artículo 31.2.i) del Reglamento de la CIDH. El Estado de Cuba no presentó observaciones sobre este alegato.

11. Al respecto, la CIDH toma nota de que, frente a la detención del señor Castillo Pérez, se presentó un recurso de *habeas corpus* el 1 de octubre de 2018, el cual fue desestimado por el Tribunal Provincial Popular de La Habana, Sala Cuarta de lo Penal. Posteriormente se apeló dicha decisión, y el 1 de enero de 2019 el Tribunal Supremo Popular confirmó el rechazo y dispuso la apertura de juicio oral por el delito de atentado. Adicionalmente, la Comisión observa que el proceso penal seguido al señor Castillo Pérez culminó con una sentencia condenatoria el 22 de abril de 2019.

12. En vista de lo señalado, y que el Estado no presentó ninguna excepción preliminar para objetar la admisibilidad del caso, la CIDH concluye que con la sentencia condenatoria de 22 de abril de 2019 se cumplió con el requisito de agotamiento de recursos internos conforme al artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH. Asimismo, tomando en cuenta que la petición fue presentada el 4 de octubre de 2018, y la última decisión fue emitida el 22 de abril de 2019, la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

C. Caracterización de los hechos alegados

13. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es “manifestamente infundada”³ o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo.

² CIDH, Informe No. 71/16, Petición 765-09, Admisibilidad, Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj, Guatemala, 6 de diciembre de 2016, párr. 27; Informe No. 77/20, Petición 1756-10, Inadmisibilidad, Ismael Estrada, Estados Unidos de América, 25 de marzo de 2020, párr. 8.

El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de un caso. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

14. En vista de lo presentado por la parte peticionaria, la CIDH considera que se pueden caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (principio de igualdad ante la ley), IV (derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XIII (derecho a participar en la vida cultural de la comunidad), XVIII (derecho a la justicia), XXII (derecho de asociación), XXV (derecho a la libertad personal) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Cuestión previa

15. La Comisión recuerda que el artículo 38 de su Reglamento determina que se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión en el procedimiento de fondo, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

B. Contexto

16. La Comisión resalta que, en el marco de sus funciones de monitoreo, así como en el sistema de peticiones y casos, se ha pronunciado sobre la situación en Cuba en relación con la persecución a disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos. Es así cómo ha considerado que en Cuba existe un marco legal y un ejercicio del poder político por parte de las fuerzas estatales que limitan el pluralismo político³. Esto ha generado una falta de espacios que permitan la participación de una pluralidad de líneas de pensamiento y expresión⁴. La Comisión ha sostenido que en Cuba hay ausencia de elementos esenciales de la democracia representativa y sus instituciones que “permitan una genuina participación política de sectores de diversa línea de pensamiento; en particular, la celebración de elecciones carentes de pluralidad e independencia, obstáculos que impiden el acceso libre a diversas fuentes de información”⁵.

17. Asimismo, la Comisión ha identificado que las violaciones a los derechos de libertad de expresión y asociación han sido consideradas como una “política del Estado cubano para impedir cualquier posición crítica contraria al régimen o a la situación política, laboral, educacional, etc.”⁶. Consecuentemente, la Comisión ha determinado que “la intolerancia sigue siendo la regla de las autoridades cubanas hacia toda forma de crítica u oposición, y la principal limitación a los derechos y libertades fundamentales”⁷.

18. La Comisión también ha recibido información sobre la situación de disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos, quienes enfrentan tácticas represivas del gobierno cubano por denunciar “la falta de libertades y derechos políticos o simplemente por pretender opinar y participar en los asuntos políticos”⁸. Es así cómo desde hace décadas el gobierno cubano mantiene una política estricta de represión sobre individuos y grupos que intentan criticar al régimen o buscan un ejercicio libre de los derechos humanos. En consecuencia, la CIDH ha sostenido que en Cuba se “puede afirmar [...] categóricamente que no hay derecho

³ CIDH, Informe No. 297/21, Caso 13.639, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Yoani María Sánchez Cordero, Cuba, 30 de octubre de 2021; Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba, 21 de octubre de 2006; Informe No. 27/18, Caso No. 12.127, Fondo, Vladimiro Roca Antúnez y Otros, Cuba, 24 de febrero de 2018; e Informe de País 2020, Cuba, Situación de Derechos Humanos en Cuba.

⁴ CIDH, Informe de País 2020, Situación de Derechos Humanos en Cuba, párr. 25.

⁵ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, “Cuba”, párr. 20.

⁶ CIDH, Informe Anual 1997, Capítulo V, “Desarrollo de los derechos humanos en la región”, párr. 5.

⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Especial de País (2019), párr. 246.

⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Especial de País, (2019), párr. 147.

a la libertad de expresión⁹. La Comisión ha observado la falta de progreso en la situación durante un periodo prolongado de tiempo¹⁰.

19. Entre las prácticas documentadas, la Comisión ha indicado que “se han destacado denuncias de hostigamientos, amenazas y represalias; detenciones arbitrarias; allanamientos de morada y confiscación de bienes, generalmente vinculados a causas penales “fabricadas”; obstáculos para reunirse con fines políticos; indebidas restricciones de salida del país y deportaciones de La Habana hacia otras provincias del interior; así como la estigmatización y el desprecio¹¹. En particular, la Comisión ha identificado dos tipos de restricciones e injerencias que son relevantes para este caso: un patrón sistemático de detenciones y encarcelamiento arbitrario¹² y la utilización indebida del derecho penal —la criminalización— como mecanismo de responsabilidades ulteriores en perjuicio de las personas disidentes y a quienes expresan crítica sobre temas de interés público o del gobierno¹³.

C. Información disponible sobre la presunta víctima y familiares

20. La Comisión toma nota de que en la época de los hechos Maykel Castillo Pérez, conocido como “Maykel El Osorbo”, tenía 35 años de edad y se desempeñaba como cantante de Hip-Hop y artista independiente. Su familia estaba compuesta por: i) Rosmelys Hernández (esposa). Según la parte peticionaria el señor Castillo Pérez se considera a sí mismo un “rapero contestatario” con temas dedicados a la crítica social y política¹⁴.

21. La Comisión advierte que el señor Castillo Pérez pertenece al Movimiento San Isidro (MSI) en Cuba. La CIDH en su Resolución 14/2021 otorgó medidas cautelares a favor de 20 miembros identificados del MSI, incluido Maykel Castillo Pérez, y describió el movimiento de la siguiente manera:

[D]icho Movimiento abarca a personas del sector artístico y social, tales como defensores y periodistas. Como parte de las actividades del Movimiento, sus integrantes realizarían diversas manifestaciones en señal de protesta en el país o buscarían denunciar hechos ocurridos hacia sus integrantes. Por ejemplo, recientemente sus integrantes participaron en eventos de denuncia referidos a la detención y condena de uno de sus integrantes, el señor Solís González¹⁵.

22. La parte peticionaria informó que en el año 2014 Maykel Castillo Pérez compuso y grabó la canción “Por ti señor”, en la que culpa a Fidel Castro de diversos males de Cuba, motivo por el que fue condenado a un año de privación de libertad bajo el cargo de “desacato” en enero de 2015¹⁶. La CIDH toma nota de información de conocimiento público, como la coautoría del señor Castillo Pérez en la canción “Patria y Vida”, un himno de protesta por su visión crítica del gobierno cubano que ha obtenido en dos ocasiones el premio Grammy Latino¹⁷.

D. Sobre lo sucedido el 22 de junio de 2018 y el proceso penal

23. La parte peticionaria indicó que el 22 de junio de 2018 a las 02:00 p.m. se detuvo a Maykel Castillo Pérez en el parque Cristo, en la ciudad de La Habana por parte de agentes estatales. Sostuvo que se detuvo de forma “violenta” al señor Castillo Pérez cuando intentaba filmar un registro domiciliario de una vivienda realizado

⁹ CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, 21 de octubre de 2006, párr. 189.

¹⁰ Ver, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo IV, “Cuba”, párr. 69.

¹¹ CIDH, Informe de País 2020, Situación de Derechos Humanos en Cuba, párr.158.

¹² CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, 21 de octubre de 2006, párr. 129; Informe Anual 2012, Capítulo IV, “Cuba”, párrrs. 42-43; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, InformeEspecial de País (2019), párr. 445.

¹³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Especial de País (2019), párr. 446.

¹⁴ Petición Inicial; Comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019; Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

¹⁵ CIDH, Resolución 14/2021, Medida Cautelar No. 1101/20, 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro (MSI) respecto de Cuba, 11 de febrero de 2021, párr. 22.

¹⁶ Petición Inicial; Comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019; Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

¹⁷ Amnistía Internacional, Cuba: Preso de conciencia Maykel Osorbo en peligro, 1 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr25/7078/2023/es/>

por funcionarios públicos¹⁸. La CIDH no cuenta con mayor información sobre la duración ni las circunstancias de la detención del señor Pérez.

24. En el expediente del caso ante la CIDH consta un oficio de la Fiscalía donde se indicó lo siguiente:

(...) el acusado MAYKEL CASTILLO PÉREZ se encontraba transitando en un bici taxi por la calle Teniente Rey y Bernaza, Municipio Habana Vieja, lugar donde se encontraban el Mayor Juan José Rodríguez, Jefe de la Sección Antidroga de Centro Habana y el 1er Teniente Laider Moya, de la Sección Antidroga de Centro Habana, vestidos de civil los que realizaban un operativo en la zona, momento que el acusado Castillo Pérez filmó dicha acción y al ser requerido por los funcionarios, le profirió palabras ofensivas (que todos los policías eran unos singaos y unas putas, que sabían quién era el que vendía drogas y que no cogían a nadie, que no iba a borrar ni pinga).

Acto seguido el Mayor Juan José Rodríguez, le comunicó que debía acompañarlo, reiterándole el acusado de forma ofensiva (que no lo iba acompañar ni pinga), continuando el acusado ofendiendo José Rodríguez, teniendo éste que neutralizarlo y reducirlo a la obediencia, proyectándose el acusado contra el Mayor Juan José Rodríguez, momento que ambos caen al suelo, ocasionándole lesiones consistentes en escoriaciones en muñeca derecha de más o menos un centímetro, un arañazo de 2 centímetro en el pómulo derecho con aumento de volumen de la cara y codo, las que no requirió asistencia médica, por lo que fue detenido el acusado y conducido a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, sito en Cuba y Chacón, dónde se formuló la denuncia¹⁹.

25. La CIDH observa que el señor Castillo Pérez fue liberado²⁰. La Comisión nota que no consta en el expediente la fecha en que fue puesto en libertad. Asimismo, se le impuso una sanción administrativa de \$1000.00 pesos CUP en virtud de la presunta comisión del delito de “Atentado”, regulado en el artículo 8.3 del Código Penal²¹. La multa fue pagada el 27 de junio de 2018²². Respecto de la aceptación de pagar la multa, la parte peticionaria manifestó lo siguiente:

En los procesos juzgados por las autoridades policiales la persona llamada infractor por la ley penal, que acepta la imposición de la multa, reconoce implícitamente su culpabilidad (autodestrucción de la presunción de inocencia), sin que esta sea determinada por un juez competente. Durante la tramitación de este proceso no tienen acceso a un abogado que los asesore o aconseje sobre las implicaciones legales de auto inculparse (...). La Disposición Especial Única del Código penal en su quinto párrafo establece que “si el culpable satisface el pago de la multa (...) dentro de los diez días hábiles siguientes al de su imposición, se tendrán por concluidas las actuaciones y el hecho, a los efectos penales no será considerado delito”²³.

26. La parte peticionaria señaló que la Fiscalía de Habana Vieja revocó la decisión de la multa administrativa con posterioridad y ordenó su detención en razón de la comisión del delito de “Atentado”. Agregó lo siguiente:

En este caso los agentes policiales debieron requerir la aprobación del fiscal tal como exige el Apartado 3 del Artículo 8 Código Penal. La fiscalía no puede ir contra sus propias decisiones, y al revocar la decisión de la policía de sancionar con multa un delito, después que esta fue satisfecha en los términos establecidos en la ley, afecta la seguridad jurídica y la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener, en que las autoridades realizarán los procedimientos legales, según lo establecido en el marco legal nacional²⁴.

27. El 25 de septiembre de 2018 a las 11.00 a.m. Maykel Castillo Pérez fue detenido en su domicilio y trasladado a la estación policial “Punto 30”, ubicada en la Habana Vieja. Luego fue trasladado al centro de detención “Vivac” en el municipio Boyeros. El 1 de octubre de 2018 el señor Castillo fue enviado al centro de Valle Grande, en el

¹⁸ Petición Inicial.

¹⁹ Anexo 1. Conclusiones Provisionales de Fiscalía, 14 de diciembre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

²⁰ Anexo 2. Habeas corpus, 1 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 4 de octubre de 2018.

²¹ Anexo 2. Habeas corpus, 1 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 4 de octubre de 2018.

²² Anexo 3. Comprobante de pago de multa, 27 de junio de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 4 de octubre de 2018.

²³ Comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

²⁴ Petición Inicial.

municipio la Lisa, La Habana²⁵. La CIDH no cuenta con mayor información sobre las circunstancias de la detención del señor Pérez.

28. El 1 de octubre de 2018 Rosmelys Hernández, esposa de Maykel Castillo Pérez, presentó un *habeas corpus* en el que se solicitó la “inmediata libertad” del señor Castillo Pérez²⁶. El 9 de octubre de 2018 el Tribunal Provincial Popular de La Habana, Sala Cuarta de lo Penal, resolvió rechazar el *habeas corpus*. El Tribunal indicó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que del análisis del escrito promocional, del presentado por la referida autoridad y de lo actuado en el expediente; se apreció que la última detención se produjo el día 25 de septiembre de 2018 tras haberse dispuesto por el fiscal en curso el expediente dejando sin efecto la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal y se dispuso mediante el correspondiente auto de esa autoridad la medida cautelar de prisión provisional por esos hechos y no por las razones que aduce la promovente, cuya resolución fundamente la carencia de sustento legal de la aplicación de dicho artículo 8.3 y con ello lo ilegal que resultó, sobre lo que se apreció lo cierto que según los hechos y el delito a que estos pueden dar lugar no procede tal decisión de imponer multa administrativa, lo que sumado a que fue el fiscal quien determinó la referida medida cautelar y es esta la autoridad facultada para ello y lo hizo mediante la debida resolución: no procede en el caso el hábeas corpus; tal y como se establece en los artículos 467 y 475 de la Ley de Procedimiento Penal y en virtud se dispone lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA: Declarar SIN LUGAR el Procedimiento de hábeas corpus promovido por Iris Ruiz Hernandez a favor de Maikel Castillo Perez y en consecuencia se mantiene a todos los efectos legales la medida cautelar de prisión provisional que le fuere impuesta por auto dictado por el Ministerio Público en el citado expediente de fase preparatoria²⁷.

29. La resolución fue apelada por la parte peticionaria el 12 de octubre de 2018²⁸. La Comisión nota que el recurso de apelación no fue aportado por las partes al expediente. En la misma fecha, el Tribunal Provincial envió el asunto al Tribunal Supremo Popular²⁹. El 17 de octubre de 2018 las partes fueron notificadas de la aceptación del recurso de apelación³⁰.

30. La parte peticionaria informó que el 25 de octubre se contrató los servicios de una abogada de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC), para que se presentara como parte recurrente en el recurso de apelación admitido ante el Tribunal Supremo. Según la parte peticionaria, se encontraron obligados a contratar abogados de dicha organización porque “los tribunales nacionales sólo aceptan los contratos de servicios jurídicos que emite la ONBC”. Asimismo, según la parte peticionaria, la abogada contratada no actuó de forma diligente, ya que no se pudieron conocer las gestiones realizadas por ella ni la respuesta del Tribunal ante el recurso. Señaló que las conclusiones del juicio oral se presentaron directamente al señor Castillo Pérez ya que se desconocía quién era su representante legal durante el juicio³¹.

31. El 14 de diciembre de 2018 la Fiscalía presentó sus Conclusiones Preliminares y determinó que el señor Castillo Pérez cometió el delito de atentado, debiendo corresponderle tres años de privación de libertad. Asimismo, indicó una lista de testigos y ofreció prueba documental³². La CIDH toma nota que no cuenta con registro de la prueba documental mencionada ni con las declaraciones de los testigos.

²⁵ Anexo 2. Hábeas corpus 1 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 4 de octubre de 2018.

²⁶ Anexo 2. Hábeas corpus, 1 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 4 de octubre de 2018.

²⁷ Anexo 4. Resolución del Tribunal Provincial Popular de La Habana, Sala Cuarta de lo Penal, 9 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

²⁸ Anexo 4. Resolución del Tribunal Provincial Popular de La Habana, Sala Cuarta de lo Penal, 12 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

²⁹ Anexo 4. Resolución del Tribunal Provincial Popular de La Habana, Sala Cuarta de lo Penal, 12 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

³⁰ Anexo 4. Resolución del Tribunal Provincial Popular de La Habana, Sala Cuarta de lo Penal, 17 de octubre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

³¹ Comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

³² Anexo 1. Conclusiones Provisionales de Fiscalía, 14 de diciembre de 2018. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

32. El 18 de enero de 2019 el Tribunal Supremo Popular emitió una resolución donde determinó la apertura de juicio oral por el delito de atentado y mantuvo la prisión provisional del señor Castillo Pérez. Asimismo, el Tribunal solicitó al señor Castillo Pérez que designe un abogado para que lo defienda o se le asignaría uno de oficio³³.

33. La Comisión toma nota que la parte peticionaria hizo referencia a los siguientes hechos que ocurrieron mientras el señor Castillo Pérez se encontraba detenido:

- El 15 de marzo de 2019 el señor Castillo Pérez fue golpeado por el Jefe de Orden Interior, Yordani Cabrera Gómez, con unos grilletes en el rostro causándole una herida en el pómulo al protestar por haberle negado atención médica y no llevarlo a la enfermería de la prisión de Valle Grande.
- El 18 de marzo de 2019 las autoridades carcelarias lo tuvieron que llevar al hospital Calixto García para que un neurólogo lo examinara debido a los intensos dolores de cabeza. Allí no recibió atención médica ante la ausencia de personal³⁴.

34. Según la parte peticionaria, el 12 de abril de 2019 se realizó el juicio oral y, el 22 del mismo mes, el Tribunal Supremo Popular condenó a Maykel Castillo Pérez a 1 año y 6 meses de prisión, plazo que terminó reducido a seis meses. Asimismo, se dispuso la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional hasta el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta³⁵. La CIDH nota que no cuenta con la sentencia condenatoria del 22 de abril de 2019.

35. La parte peticionaria indicó que entre el 18 de junio y el 23 de octubre de 2019 el señor Castillo Pérez fue trasladado al menos cuatro veces entre distintos centros penitenciarios. Señaló que en la prisión "Kilo 5" de la provincia de Pinar del Río "fue agredido de forma verbal y física por parte del Primer Teniente Lázaro en la prisión 5 y medio". El 23 de octubre de 2019 Maykel Castillo quedó en libertad³⁶. La CIDH señala que no posee mayor información sobre las presuntas agresiones en la prisión "Kilo 5" y sobre el proceso interno.

E. Sobre la posterior situación de hostigamientos y detenciones del señor Castillo Pérez

36. La Comisión toma nota de que existe información sobre diversas detenciones, amenazas, hostigamientos y actos de violencia que habrían ocurrido en contra del señor Castillo Pérez entre el 26 de diciembre de 2019 y el 3 de agosto de 2021:

- La parte peticionaria indicó que el 26 de diciembre de 2019 Maykel Castillo Pérez junto con su novia fueron llevados a una estación de policía de Zanja por manifestar en un control policial que Miguel Diaz-Canel no era su presidente. Sostuvo que dos oficiales uniformados golpearon a la novia del Maykel Castillo Pérez, el cual se alteró, reaccionó y fue a su vez golpeado³⁷.
- A partir del 2 de enero de 2020 la parte peticionaria señaló que empezaron a estacionar patrullas al frente de la casa por un par de horas con el objetivo de que no saliera de la misma. Ante la situación, el señor Castillo Pérez decidió mudarse al barrio Colón, lugar donde se repitió la situación³⁸.
- El 18 de enero de 2020 Castillo Pérez tenía un concierto de 8 a 12 pm con varios artistas invitados. Al acercarse al lugar como parte del Movimiento San Isidro se encontraron con la seguridad del Estado quienes lo condujeron a un calabozo y a la Policía Nacional Revolucionaria de Zanja, donde fue liberado a las 12.30 pm³⁹.
- En las fechas del 16 de marzo, 17 de abril y 11 de junio de 2020 el señor Castillo Pérez fue sujeto a demoras y detenciones por parte de la fuerza policial. En la última fecha mencionada fue golpeado con la tonfa en el estacionamiento y llevado a la comisaría⁴⁰. Respecto de tales hechos, la Comisión

³³ Anexo 5. Resolución Tribunal Supremo Popular, 18 de enero de 2019. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

³⁴ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

³⁵ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

³⁶ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

³⁷ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

³⁸ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

³⁹ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁴⁰ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

toma nota de un video de prensa donde el señor Castillo Pérez aparece siendo detenido en una patrulla y luego ensangrentado dentro de la comisaría⁴¹.

- El 30 de junio de 2020 fue detenido para evitar que participara en la manifestación pacífica por la muerte de Hansel Hernández, un joven asesinado en Guanabacoa⁴². Esta información fue también recogida por una nota de prensa donde el señor Maykel Castillo Pérez señaló la presencia de 3 patrullas, 8 motos y un despliegue de 20 oficiales afuera de su casa⁴³.
- El 20 de julio de 2020 fue detenido y se le dijo que iba a ser procesado por el delito de difamación a las instituciones tras sus críticas sobre negligencias médicas relacionadas con la muerte del cantante “El Dany”. Además, se le impuso una multa en virtud del decreto Ley 370⁴⁴.
- El 23 de julio 2020 el señor Castillo Pérez denunció seguimiento y vigilancia policial por medio de una publicación en Facebook⁴⁵. Su esposa y su suegra fueron citadas y, dos días más tarde, se presentaron en la citación donde un oficial los amenazó con despojarlos de la custodia de su hija de 4 años⁴⁶. La CIDH toma nota que la citación fue descripta por el señor Castillo Pérez en una transmisión en vivo por Facebook⁴⁷.
- Entre el 3 de agosto y el 14 de noviembre de 2020 la parte peticionaria reportó siete detenciones por cortos períodos de tiempo. Respecto a tales hechos, la Comisión toma nota que se han publicado diversas noticias y videos en Youtube y Facebook sobre las detenciones⁴⁸. Particularmente, el 13 de noviembre de 2020, según la Resolución 14/2021 de la CIDH, miembros del MSI acordaron nuevamente solicitar información sobre los motivos de la detención del señor Solís González. Sin embargo, Maykel Castillo Pérez fue detenido por agentes estatales antes de poder llegar a la propia estación policial, allí lo trasladaron a dos estaciones policiales diferentes antes de dejarlo libre⁴⁹.
- El 18 de noviembre de 2020 el señor Castillo Pérez fue uno de los acuartelados de San Isidro, un grupo de artistas y activistas que participaron en una campaña por la liberación del también rapero Denis Solís. Durante la campaña, la parte peticionaria observa que se recibieron acciones de hostigamiento por parte de las fuerzas policiales y varios de los acuartelados decidieron entrar en huelga de hambre, incluyendo a la presunta víctima⁵⁰.
- El 21 de noviembre de 2020, según la Resolución 14/2021 de la CIDH, las autoridades maltrataron a la hija menor de edad de Maykel Castillo Pérez (5 años) impidiendo que pasara el cerco policial y le haga llegar agua y otros artículos de primera necesidad a su padre. También, fue maltratada Rosmelys Hernández, esposa de Maykel Castillo Pérez⁵¹.
- El 26 de noviembre de 2020 Castillo Pérez fue una de las 14 personas que se acuarteló en la sede del MSI, lugar donde fue detenido. Al día siguiente, varios jóvenes se reunieron en las afueras del Ministerio de Cultura y protagonizaron allí una acción de protesta colectiva. Tras una promesa de diálogo, se intensificó la represión con reclusión y vigilancia domiciliarias involuntarias y detenciones arbitrarias a los artistas y activistas, además de una campaña de criminalización donde

⁴¹ YouTube, Arrestos y golpes contra artistas y activistas en La Habana, 12 de junio de 2020. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Vq7pgRQAxS0&has_verified=1

⁴² Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁴³ ADN Cuba. Seguridad del Estado detiene a Maykel Osorbo para impedirle asistir a la protesta de hoy. 30 de junio de 2020. Disponible en: https://adncuba.com/noticias-de-cuba/actualidad/seguridad-del-estado-detiene-maykel-osorbo-para-impedirle-asistir-la?fbclid=IwAR1Fjn-NWrfdxH5u7sqOcTqiae-xbDpQ7r-B0PjURiCG_ozi4xlnZWImBYo

⁴⁴ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021. El decreto ley 370 “Sobre la informatización de la sociedad en Cuba” entró en vigor el 4 de julio de 2019 y prohíbe la difusión de información en su art. 68 inc. I que sea “contraria al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas”.

⁴⁵ Facebook, publicación de 23 de julio de 2020, cuenta de Maykel Osorbo 349. Disponible en: <https://www.facebook.com/100052174990089/posts/189956819146594/>.

⁴⁶ Comunicación de la parte peticionaria sobre observaciones de fondo de 18 de marzo de 2021.

⁴⁷ Facebook, publicación de 24 de julio de 2020, cuenta de Maykel Osorbo 349. Disponible en: <https://www.facebook.com/maykelosorbo349/videos/205863560846298/>

⁴⁸ ADN Cuba. Policía del régimen detiene al rapero Maykel Osorbo. 4 de agosto de 2020. Disponible en: <https://adncuba.com/noticias-de-cuba/actualidad/policia-del-regimen-detiene-al-rapero-maykel-osorbo>; Facebook, publicación de 18 de agosto de 2020, cuenta de Maykel Osorbo 349. Disponible en: <https://www.facebook.com/100052174990089/posts/196355815173361/>; Facebook, publicación de 28 de septiembre de 2020, cuenta de Maykel Osorbo 349. Disponible en: <https://www.facebook.com/101986484610295/photos/a.106299627512314/206021957540080/?type=3>; YouTube, Detención de Maykel Osorbo el 14 de noviembre en Cuba y Chacón, 16 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vAIJUZxtgt8>; Facebook, publicación de 17 de diciembre de 2020, cuenta de Anamely Ramos González. Disponible en: <https://www.facebook.com/anamely.ramosgonzalez/posts/1999488470194239>.

⁴⁹ CIDH, Resolución 14/2021, Medida Cautelar No. 1101/20, 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro (MSI) respecto de Cuba, 11 de febrero de 2021, párr. 6.

⁵⁰ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁵¹ CIDH, Resolución 14/2021, Medida Cautelar No. 1101/20, 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro (MSI) respecto de Cuba, 11 de febrero de 2021, párr. 12.

- se los presentó como mercenarios pagados por los Estados Unidos (“el imperialismo yanqui”) para desestabilizar al gobierno cubano⁵².
- Entre el 27 de noviembre y el 1 de diciembre de 2020 permaneció sitiado en su domicilio, bajo cerco policial, sin posibilidad de salir ni comunicarse con sus amigos, en calidad de reclusión domiciliaria⁵³. Respecto de tales hechos, la Comisión toma nota de un video de prensa donde la señora Anamely Ramos González (miembro del Movimiento San Isidro) comenta sobre la situación de cerco domiciliario del señor Castillo Pérez y señala que se encontraba “medio incomunicado” y “sin comer”⁵⁴.
 - Entre el 15 de diciembre de 2020 y el 23 de enero de 2021 fue detenido tres veces⁵⁵. Respecto a la detención ocurrida el 15 de diciembre de 2020, la Comisión toma nota de una transmisión directa de Facebook que muestra la detención del señor Castillo Pérez al salir de la casa de una amiga activista⁵⁶. Asimismo, la CIDH observa que una de las detenciones ocurrió en el marco de una acción artístico-religiosa de peregrinación para pedir la liberación de un compañero⁵⁷.
 - El 27 de enero de 2021, un grupo de jóvenes se había reunido frente al Ministerio de Cultura para exigir una reunión con el viceministro. La manifestación viró ante la detención de las artistas Katherine Bisquet, Tania Brugera y la periodista Camila Acosta, por lo que se reunieron para exigir su liberación. La situación escaló y concluyó con una detención masiva de los presentes, incluyendo al señor Castillo Pérez⁵⁸. La Comisión nota que los hechos relatados fueron receptados por diversas notas de prensa⁵⁹. En el caso de Maykel, según una nota de prensa, se lo llevaron separado del resto del grupo donde le dijeron: “Tú eres un líder y a los líderes se les separa y se les maltrata”. Fue liberado en la madrugada del 28 de enero⁶⁰. Los días siguientes, fue arrestado en varias ocasiones⁶¹.
 - El 1 de febrero fue detenido en dos ocasiones. Por un lado, mientras realizaba una transmisión en vivo en la que daba su opinión sobre el reclamo de destitución del Ministro de Cultura y, por otro, mientras realizaba un directo para Facebook en relación a la detención del activista Hanoi Morán. Fue detenido nuevamente el 9 de febrero⁶². Respecto de tales hechos, la CIDH señala que la información fue recogida por noticias de prensa⁶³.
 - El 6 de febrero de 2021 un vecino se acercó al señor Castillo Pérez cuando este se dirigía a la casa del activista Luis Manuel Otero Alcántara y le dio un golpe con un machete. Esto dejó una lesión en Maykel⁶⁴. La Comisión nota dos videos de transmisión de Facebook donde el señor Maykel Castillo Pérez hace un descargo describiendo la situación, muestra la marca que le dejó el machete en su espalda y critica la situación de violencia en Cuba⁶⁵.
 - El 6 de marzo de 2021 y 12 de marzo de 2021 Maykel Castillo Pérez fue detenido por fuerzas policiales⁶⁶.

⁵² Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁵³ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁵⁴ Youtube, Anamely actualiza la situación de los huelguistas del MSI, 29 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AlRzzt3QtAY>

⁵⁵ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁵⁶ Facebook, publicación de 15 de diciembre de 2020, cuenta de Omara Isabel Ruiz Urquiola. Disponible en: <https://www.facebook.com/omara.ruizurquiola.12/videos/1754862138001981>.

⁵⁷ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁵⁸ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁵⁹ El Toque. ¿Qué pasó el 27 de enero frente al Ministerio de Cultura? 26 de enero de 2021. Disponible en: <https://eltoque.com/que-paso-el-27-de-enero-frente-al-ministerio-de-cultura-cuba>; DDC. Liberados el rapero Maykel Castillo y la artista Tania Bruguera. 28 de enero e 2021. Disponible en: https://diariodecuba.com/derechos-humanos/1611828438_28387.html

⁶⁰ CiberCuba. Maykel Osorbo: “El concierto de que va, va”. 28 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.cibercuba.com/noticias/2021-01-28-u192519-e192519-s27061-maykel-osorbo-concierto>

⁶¹ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁶² Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁶³ CubitaNow. Maykel Osorbo ha sido detenido otra vez por la Seguridad del Estado. 1 de febrero de 2021. Disponible en: <https://noticias.cubitanow.com/maykel-osorbo-ha-sido-detenido-otra-vez-por-la-seguridad-del-estado/>; Diario Las Américas. Detienen al rapero Maykel Osorbo tras criticar el régimen. Disponible en; <https://www.diariolasamericanas.com/america-latina/detienen-rapero-maykel-osorbo-criticar-al-regimen-n4215763>; ADN Cuba. Continúa acoso policial contra Osorbo: vuelve a ser detenido. 9 de febrero de 2021. Disponible en: <https://adncuba.com/noticias-de-cuba/actualidad/osorbo-vuelve-ser-detenido>.

⁶⁴ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

⁶⁵ Facebook, publicación de 6 de febrero de 2021, cuenta de Maykel Osorbo 349. Disponible en: <https://www.facebook.com/maykelosorbo349/videos/43571462775513/>; Facebook, publicación de 6 de febrero de 2021, cuenta Maykel Osorbo 349. Disponible en: <https://www.facebook.com/101986484610295/videos/142159997740696/>.

⁶⁶ Comunicación de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2021.

37. La Comisión observa que existen hechos posteriores relacionados con el señor Castillo Pérez que han sido identificados en medios digitales, y comunicaciones de organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, tal como se detalla a continuación.

38. La Comisión toma nota que la organización *Prisoners Defender* presentó el 25 de mayo de 2021 una solicitud urgente de acción ante el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada por la presunta desaparición de Maykel Castillo Pérez ocurrida una semana antes. El Comité sostuvo lo siguiente:

Según la información recibida por el Comité, el Sr. Maykel Castillo Pérez estaba almorcizando en su residencia (Lamparilla No 408, municipio Habana Vieja), el 18 de mayo de 2021 cuando, alrededor de las 5pm llegaron agentes de la Policía Nacional Revolucionaria (P.N.R.) y de la Seguridad del Estado. Los agentes arrestaron y esposaron al Sr. Maykel Castillo Pérez y lo sacaron de su casa, sin dejarle ponerse zapatos ni camisa. Desde este día, se desconoce el paradero del Sr. Maykel Castillo Pérez.

Según la información recibida por el Comité, los familiares del Sr. Maykel Castillo Pérez llamaron a la pizarra de información 106, donde le dijeron que el Sr. Maykel Castillo Pérez se encontraba detenido en la Cuarta Estación de la P.N.R., sita en la Calzada de Infanta entre la Avenida Arroyo (Manglar) y la calle Amenidad, en el Municipio el Cerro. Cuando sus familiares llamaron a dicha Estación de la P.N.R., le dijeron que el Sr. Maykel Castillo Pérez no estaba detenido ahí.

Según la información recibida por el Comité, los familiares del Sr. Maykel Castillo Pérez presentaron un hábeas corpus el 19 de mayo de 2021. El 24 de mayo de 2021, el Tribunal Provincial Popular de la Habana respondió que el Sr. Maykel Castillo Pérez se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión provisional. Según la información recibida por el Comité, se desconoce la real existencia y motivo de la medida cautelar y el Sr. Maykel Castillo Pérez no ha tenido derecho a comunicarse con su familia o su abogado⁶⁷.

39. La Comisión observa que no cuenta con mayor información sobre el procedimiento ante el Comité contra la Desaparición Forzada.

40. Frente a la detención de 18 de mayo de 2021 del señor Castillo (*supra* párr. 35), se emitió un comunicado conjunto de las organizaciones CADAL, Freedom House, Freemuse, PEN América y PEN International. Solicitaron un informe ante el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria por la detención del señor Castillo Pérez⁶⁸. La Comisión nota que en virtud de la petición realizada el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas concluyó lo siguiente:

La privación de libertad de Maykel Castillo Pérez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...).

El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Castillo inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Castillo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos⁶⁹.

41. El 1 de agosto de 2023 la organización Amnistía Internacional emitió una comunicación de acción urgente sobre la situación de Maykel Castillo Pérez. Amnistía Internacional sostuvo lo siguiente:

El 18 de mayo de 2021, unos agentes de la Seguridad del Estado lo detuvieron en su casa y, durante los 10 días siguientes, se negaron a facilitar a sus familiares y seres queridos información sobre su paradero.

En enero de 2022, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria concluyó que Maykel Castillo Pérez había sido detenido arbitrariamente y declaró que el gobierno cubano debía ponerlo en libertad de inmediato.

⁶⁷ Comité contra la Desaparición Forzada, Comunicación del 28 de mayo de 2021. Solicitud AU No. 1182/2021.

⁶⁸ Freedom House, Cuba, Condenamos la Detención Arbitraria del Músico y Activista Maykel Osorbo y Apoyamos una Investigación Internacional, 10 de agosto de 2021. Disponible en: <https://freedomhouse.org/es/article/cuba-condenamos-la-detencion-arbitraria-del-musico-y-activista-maykel-osorbo-y-apoyamos-una>.

⁶⁹ Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Opinión núm. 63/2021, relativa a Maykel Castillo Pérez (Cuba), 4 de febrero de 2022, párr. 98-101.

El grupo de especialistas de la ONU concluyó que Castillo Pérez había sido detenido por ejercer sus derechos fundamentales y que había sufrido violaciones del debido proceso, incluidas limitaciones abusivas a su derecho a defenderse. En junio de 2022, el Juzgado Municipal Popular de Centro Habana condenó a Maykel a nueve años de prisión. Castillo sigue actualmente en la cárcel “Cinco y Medio” de Pinar del Río (Cuba), su salud es precaria y tiene acceso limitado a atención médica de calidad.

Las autoridades cubanas no han respondido a la petición de Castillo Pérez de salir del país con su familia. Tanto Maykel como su familia habían recibido la aprobación para viajar a Estados Unidos a principios de 2023.

Desde principios de abril de 2023, la organización empezó a recibir informes de que otros reclusos estaban hostigando y amenazando a Maykel con hacerle daño después de que las autoridades instalaran una cámara en la zona en la que está recluido. Maykel presentó una queja ante las autoridades cubanas, que no le han dado aún una respuesta que garantice su seguridad.

El 12 de julio, Maykel se cosió la boca y se tatuó “Patria y vida” como protesta por las amenazas a su vida que recibe desde hace meses de otros reclusos y de agentes de la Seguridad del Estado. Al día siguiente, las autoridades le descosieron la boca y le informaron de que, como castigo, le iban a negar las visitas de su familia⁷⁰.

42. La Comisión señala que no cuenta con mayor información sobre la detención actual del señor Castillo Pérez y su situación procesal.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestión previa

43. De manera preliminar, la Comisión recuerda que el artículo 20 del Estatuto de la Comisión y el artículo 23 de su Reglamento la autorizan a examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana por parte de los Estados miembros de la OEA. La CIDH resalta que la Declaración Americana es fuente de obligaciones jurídicas sobre la base del compromiso de los Estados de promover la defensa de los derechos humanos. Ello de acuerdo con lo dispuesto y definido en la Carta de la OEA⁷¹.

44. En adición, la Comisión ha sostenido durante mucho tiempo que es necesario ponderar las disposiciones de la Declaración Americana en el contexto más amplio del sistema interamericano y el sistema internacional de derechos humanos, a la luz de los avances que se han producido en el campo del derecho internacional de los derechos humanos tras la adopción de la Declaración y en relación con otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables a los Estados Miembros contra los cuales se interponen debidamente quejas de violaciones de la Declaración⁷². Los avances en el cuerpo del derecho internacional de los derechos humanos pertinentes a la interpretación y aplicación de la Declaración Americana se reflejan también en disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales actuales de derechos humanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en muchos casos, podría determinarse que representa una expresión fidedigna de los principios fundamentales plasmados en la Declaración Americana⁷³. Aunque es evidente que la Comisión no aplica la Convención Americana a los Estados Miembros que no son partes de ella, su consideración de las normas jurídicas relativas a los derechos de las personas defensoras y privadas de su

⁷⁰ Amnistía Internacional, Cuba: Preso de conciencia Maykel Osorbo en peligro, 1 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr25/7078/2023/es/>

⁷¹ Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 [en adelante “*Interpretación de la Declaración Americana*”], párr. 47 (“los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”).

⁷² CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), *Trabajadores indocumentados*, Estados Unidos de América, 30 de noviembre de 2016, párr. 68. Véase Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana*, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, párr. 37. Véase también CIJ, *Consecuencias jurídicas para los estados de la continuada presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, Opinión Consultiva, CIJ, Informes de 1971, p. 16 ad 31 (donde se afirma que “un instrumento internacional debe interpretarse y aplicarse dentro del marco general del sistema jurídico vigente a la fecha de la interpretación”).

⁷³ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado* (2000), párr. 38; CIDH, *Garza c. Estados Unidos*, Caso No. 12.275, Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 88 y 89.

libertad en la aplicación de las disposiciones de la Convención bien podría ser pertinente al interpretar la Declaración.

45. La Comisión pasa a realizar su análisis de derecho en el siguiente orden: i) derecho a la libertad personal; ii) derecho a la justicia y a un proceso regular; iii) derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; y derecho de asociación; y iv) derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

B. Derecho a la libertad personal (artículo XXV⁷⁴ de la Declaración Americana)

1. Consideraciones generales

46. El artículo XXV de la Declaración Americana establece garantías que procuran la protección de las personas de la interferencia ilegal o arbitraria de su libertad por parte del Estado. La CIDH ha afirmado que “entre las protecciones garantizadas están los requisitos de que toda privación de libertad se realice conforme a una ley preexistente, que se informe al detenido de las razones de su detención y sea rápidamente notificado de los cargos que se le imputan, que toda persona privada de libertad tenga derecho a un recurso jurídico, a obtener sin demora una determinación de la legalidad de su detención y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada en tanto se sustancian los procedimientos”⁷⁵.

47. En relación con la legalidad de la detención, la Comisión Interamericana ha señalado que reconoce el principio de reserva de ley como garantía primaria del derecho a la libertad física donde este derecho sólo podrá ser objeto de limitación a través de una ley en sentido formal⁷⁶. La CIDH ha sostenido que la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito previsto en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁷⁷. La CIDH recuerda que el incorrecto proceder de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual⁷⁸. A partir de ello, los Estados deben adoptar medidas que permitan asegurar que los agentes policiales desempeñen sus funciones de manera garante de los derechos humanos y, particularmente, que estas se efectúan acorde a la legislación interna⁷⁹.

48. Respecto de la no arbitrariedad de la detención, la Comisión ha resaltado que los Estados deberán abstenerse de adelantar privaciones de la libertad por causas y métodos que —aun siendo legales— puedan reputarse como incompatibles por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o desproporcionales⁸⁰. Al pronunciarse sobre la arbitrariedad de la detención, la CIDH ha indicado que la “arbitrariedad” no puede equiparse con el término “contrario a la ley” sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de garantías procesales⁸¹. Por lo tanto, la detención no solo debe encontrarse acorde con el derecho interno, sino que “la ley,

⁷⁴ Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

⁷⁵ CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 120.

⁷⁶ CIDH, Informe No. 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011, párr. 160; Informe No. 153/18, Caso 13.069, Fondo, Manuela y Familia, El Salvador, 7 diciembre 2018, párr. 80; Informe No. 298/23, Caso 11.464, Admisibilidad y fondo, Alberto Augusto Zalles Cueto, Ecuador, 30 noviembre 2023, párr. 120.

⁷⁷ CIDH, Informe No. 129/17, Caso 12.315, Fondo, Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, Argentina, 25 de octubre de 2017, párr. 47.

⁷⁸ CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Walter David Bulacio, Argentina, 24 de enero de 2001, párr. 61.

⁷⁹ CIDH, Informe No. 24/18, Caso 12.982, Fondo, Azul Rojas Martín y otra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 65.

⁸⁰ CIDH, Informe No.172/10, Caso 12.561, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Fondo, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 174; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.651, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 17 de junio de 2011, párr. 182; Informe No. 8/20, Caso 12.999, Fondo, Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia, Ecuador, 3 de marzo de 2020, párr. 80.

⁸¹ CIDH, Informe No. 58/12, Caso 12.606, Fondo, Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela, párr. 218.

el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos compatibles con la Convención⁸².

49. Asimismo, la Corte ha establecido que el derecho a ser informado de las razones de la detención implica lo siguiente: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos⁸³. Los órganos del sistema interamericano han indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”. Ello constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el movimiento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo⁸⁴. En particular, la Comisión ha señalado que el agente que lleva a cabo la privación de la libertad debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. Cualquier elemento que sea omitido supondrá un desconocimiento del derecho⁸⁵.

50. Adicionalmente, otra garantía del derecho a la libertad personal es que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales⁸⁶. Por su parte, la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención tiene como objetivo proteger el bienestar de las personas detenidas en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y resultan particularmente vulnerables a los abusos de la autoridad⁸⁷. Respecto de la libertad personal de personas defensoras de derechos humanos, la Comisión y la Corte han sostenido que las detenciones arbitrarias las colocan en una situación de vulnerabilidad, “de la que surge un riesgo real e inminente de que se violen otros derechos en su perjuicio⁸⁸”.

2. Análisis del caso

51. La Comisión pasa a realizar su análisis sobre las dos detenciones referidas en la petición inicial por la parte peticionaria: i) la detención de 22 de junio de 2018; y ii) la detención de 25 de septiembre de 2018. En relación con las posteriores situaciones de hostigamiento y detenciones mencionadas (*supra* párrs. 36-37), la CIDH señala que no cuenta con la información suficiente como para expedirse respecto de la afectación al derecho a la libertad personal del señor Castillo Pérez.

Sobre la detención de 22 de junio de 2018

52. En el presente caso la parte peticionaria informó que el señor Castillo Pérez fue detenido por autoridades estatales el 22 de junio de 2018. La parte peticionaria alegó que la detención resultó “arbitraria” y ocurrió de forma “violenta”. La CIDH advierte que, al describir el hecho, la Fiscalía indicó que un agente del Estado le había comunicado al señor Castillo Pérez que “debía acompañarlo” a raíz de oponerse a un pedido de dejar de filmar un operativo en la zona de Parque Cristo en La Habana (*supra* párrs. 24-25). En este sentido, la Comisión toma nota que el Estado no presentó información sobre la manera en la cual la detención fue apegada al marco legal interno. Asimismo, observa que no existe ningún tipo de información que acredite que hubo una orden judicial o que se haya presentado una situación de flagrancia cuando ocurrió el arresto. Por ello, la Comisión considera que se constituyó una detención ilegal respecto a la privación de la libertad del señor Castillo Pérez. En

⁸² Corte IDH, Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C. No. 251, párr. 133.

⁸³ CIDH, Informe No. 76/11, Caso 11.769, A.J., Perú, 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C. No. 220, párr. 106.

⁸⁴ CIDH, Informe No. 76/11, Caso 11.769, A.J., Perú, 20 de julio de 2011, párr. 166.

⁸⁵ CIDH, Informe No. 76/11, Caso 11.769, Fondo, J, Perú, 20 de julio de 2011, párr. 166; CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 30 de diciembre de 2013, párr. 448; CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gómez y otras, México, 28 octubre 2015, párr. 327; CIDH, Informe No. 298/23, Caso 11.464, Admisibilidad y Fondo, Alberto Augusto Zalles Cueto, Ecuador, 30 de noviembre de 2023, párr. 327.

⁸⁶ CIDH, Informe No. 40/14, Caso 11.438, Fondo, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2004, párr. 138.

⁸⁷ CIDH, Informe No. 8/14, Caso 12.617, Fondo, Luis Pollo Rivera, Perú, 2 de abril de 2014, párr. 197.

⁸⁸ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 193.

consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana, en perjuicio de Maykel Castillo Pérez.

53. En relación con el derecho a ser informado de los motivos y las razones de la detención, la CIDH toma nota de que en el presente caso el Estado no presentó información que pudiera corroborar que los agentes estatales informaron al señor Castillo Pérez sobre las razones de su detención. Al respecto, la Comisión señala que, en relación con la carga de la prueba aplicable a este tipo de asuntos, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador*, conocido y decidido por la Corte Interamericana, dicho Tribunal indicó lo siguiente:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado⁸⁹.

54. La Comisión ha entendido en este sentido de forma consistente que está en cabeza del Estado el deber de acreditar que se informaron las razones de la detención. En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la carga de la prueba aplicable, la Comisión considera que el señor Castillo no fue informado sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos. Por ello, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana, en perjuicio de Maykel Castillo Pérez.

Sobre la detención de 25 de septiembre de 2018

55. La parte peticionaria alegó que el señor Castillo Pérez fue detenido por autoridades estatales el 25 de septiembre de 2018. Señaló que la Fiscalía de La Habana Vieja revocó la decisión de la multa administrativa con posterioridad a su pago y ordenó su detención en razón de la comisión del delito de “Atentado”. Según la parte peticionaria, la detención fue “arbitraria en su domicilio” y no se le brindó información al momento del arresto. A su vez, manifestó que, al haber pagado la multa administrativa, el accionar ya había sido sancionado de acuerdo con su marco jurídico interno (*supra* párrs. 25-26).

56. La Comisión observa que no existe ningún tipo de documentación que acredite una orden judicial o una situación de flagrancia cuando ocurrió la detención. A su vez, remarca que el suceso que dio origen a la detención ya había sido sancionado por medio de una multa administrativa (*supra* párr. 22). La CIDH advierte que la medida cautelar de prisión provisional que le fue impuesta al señor Castillo Pérez fue dictada por el Ministerio Público y no por una autoridad judicial competente (*supra* párr. 25). Tampoco existe información sobre que el señor Castillo haya sido comunicado sobre los motivos de su detención. En vista de todos los elementos reseñados, la Comisión concluye que la detención se produjo de manera arbitraria, dado que la razón de detención fue un hecho que ya había sido sancionado acorde a normativa interna y no contó con una motivación judicial que justifique la nueva medida contra el señor Castillo Pérez.

57. Finalmente, la Comisión toma nota de que no existe documentación que acredite que el señor Castillo Pérez fue presentado ante una autoridad judicial de manera inmediata posteriormente a su detención. La CIDH observa que la primera acción de la autoridad judicial en el expediente fue el rechazo del recurso de *habeas corpus* y la confirmación de la detención preventiva de la presunta víctima el 9 de octubre de 2018, 14 días después de ocurrida la detención (*supra* párr. 27).

58. En vista de lo señalado, la Comisión entiende que la privación de la libertad del señor Castillo Pérez resultó ilegal, no se le informó sobre las razones de su detención y no fue presentado de manera pronta ante una autoridad judicial. Por ello, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana, en perjuicio de Maykel Castillo Pérez.

⁸⁹ Corte IDH, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No. 170, párr. 73.

59. Finalmente, la CIDH nota que, tal como se desarrolló en la sección de “Determinaciones de Hecho”, consta información de conocimiento público sobre una nueva detención en contra del señor Castillo por agentes estatales en 2021 (*supra* párrs. 37-40). Al respecto, la Comisión no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre este extremo. Sin perjuicio de lo expuesto, la CIDH resalta que los Estados deben cesar de utilizar detenciones arbitrarias como mecanismo de castigo o represalia en contra de personas defensoras de derechos humanos⁹⁰.

C. Derecho a la justicia y a un proceso regular (artículo XVIII⁹¹ y XXVI⁹² de la Declaración Americana)

1. Consideraciones generales

60. La Comisión recuerda que la persona sometida a un proceso penal debe poder defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Ello, a fin de que la persona sometida al poder punitivo del Estado pueda formular sus descargos con toda la información necesaria. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso penal deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho de la persona imputada a la defensa⁹³. Asimismo, deben adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar la plena concreción de los principios de igualdad procesal —promoviendo un equilibrio entre las partes— y de contradictorio —previendo la facultad procesal de confrontar o controvertir los elementos probatorios aportados al expediente—⁹⁴.

61. La Comisión ha sido clara en establecer el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o realice un juicio ante la sociedad, sin que se haya acreditado su responsabilidad penal y se haya proferido sentencia condenatoria en firme en su contra. Bajo este marco, le corresponde a las autoridades judiciales y públicas ser discretas y prudentes sobre las declaraciones que emitan sobre la presunta culpabilidad de un individuo⁹⁵.

62. Respecto de la defensa pública, tanto la CIDH y la Corte Interamericana han señalado que una vez que el Estado provea una defensa pública a la persona acusada, ésta debe ser efectiva. Para ello, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas⁹⁶. La Comisión ha sostenido que los Estados deben garantizar que las personas que lleven adelante la defensa técnica actúen de manera diligente, con el objetivo de proteger las garantías procesales del acusado y así evitar que: (i) sus derechos se vean lesionados o (ii) se quebre la relación de confianza⁹⁷. Además, ha considerado que, para analizar si ha ocurrido una violación al derecho de defensa por parte del Estado, debe evaluarse los casos en los que la negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa debió haber sido evidente para las autoridades judiciales o fueron puestas en su conocimiento y

⁹⁰ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 194.

⁹¹ Artículo XVIII. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

⁹² Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

⁹³ Corte IDH, Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C. No. 135, párrs. 174 y 175.

⁹⁴ CIDH, Hacia el cierre de Guantánamo, 3 de junio de 2015, párr. 236; Informe No. 83/23, Caso 14.196 Admisibilidad y Fondo, Oswaldo José Payá Sardiñas y otros, Cuba, 9 de junio de 2023, párr. 93.

⁹⁵ CIDH, Informe No. 76/11, Caso 11.769, Fondo, J. Perú, 20 de julio de 2011, párr. 269; Informe No. 237/19, Caso 13.041, Fondo, Guillermo Antonio Álvarez, Argentina, 5 de diciembre de 2019, párr. 54; Informe No. 13/20, Caso 13.333, Fondo, Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez, México, 3 de marzo de 2020, párr. 93.

⁹⁶ CIDH, Informe No. 82/13, Caso 12.679, Fondo, José Agapito Ruano Torres y Familia, El Salvador, 4 de noviembre de 2013, párr. 145; Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C. No. 220, párr. 155.

⁹⁷ CIDH, Informe No.82/13, Caso 12.679, José Agapito Ruano Torres y familia, El Salvador, 4 de noviembre de 2013, párr. 146; Informe No. 237/19, Caso 13.041, Fondo, Guillermo Antonio Álvarez, Argentina, 5 de diciembre de 2019, párr.49; Informe No. 13/20, Caso 13.333, Fondo, Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México, 3 de marzo de 2020, párr.88.

no se adoptaron las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa⁹⁸.

63. Con respecto al uso indebido del derecho penal contra defensores y defensoras de derechos humanos la Comisión ha sostenido lo siguiente:

El uso indebido del derecho penal en contra de defensoras y defensores genera en estos una serie de impactos negativos a nivel personal y colectivo afectando su salud física y generando efectos a nivel familiar y social. En particular, tiene un impacto negativo en la defensa de los derechos humanos. La defensora o defensor procesado penalmente debe invertir su tiempo y recursos en su defensa procesal y pierde condiciones para atender su trabajo o el de su organización. Este conjunto de factores a su vez genera un efecto amedrentador y paralizante en la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos, quienes, por miedo a sufrir represalias, pueden llegar a abstenerse de realizar sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, lo cual repercute en la sociedad en general⁹⁹.

64. La CIDH resalta que en el marco de sus funciones de monitoreo ha recopilado información sobre afectaciones a personas acusadas durante los juicios en Cuba, en particular sobre disidentes políticos o personas defensoras de derechos humanos. Entre tales afectaciones se destacan: i) falta de defensa legal en las etapas previas de investigación; ii) otorgamiento de poco tiempo para preparar la defensa antes del juicio; iii) ausencia de imparcialidad y decisiones judiciales influencias por autoridades públicas ajenas al Poder Judicial¹⁰⁰.

2. Análisis del caso

65. En el presente caso la CIDH toma nota de los alegatos presentados por la parte peticionaria sobre las múltiples afectaciones al debido proceso en contra de Maykel Castillo Pérez, los cuales no fueron controvertidos por el Estado. A continuación, la Comisión pasa a identificar las siguientes falencias, omisiones e irregularidades en dicho proceso.

66. En primer lugar, la parte peticionaria alegó que el pago de la multa a raíz de la detención del 22 de junio de 2018 fue impuesto por autoridades policiales y luego fue revisado por la Fiscalía quien dispuso el cambio de la sanción administrativa a prisión preventiva y apertura de un proceso penal (*supra* párrs. 24-25). La Comisión observa que no se evidencia la participación de una autoridad judicial que determinara dicho cambio a prisión preventiva y confirme dicha situación. Ello tomando en cuenta que la multa inicialmente impuesta fue efectivamente pagada por lo que tendría que haber una motivación judicial sobre la decisión de revocar dicha multa, imponer una detención preventiva e iniciar un proceso penal en contra del señor Castillo Pérez. A su vez, la parte peticionaria señaló que ya había sido sancionado y cumplido con la pena impuesta (*supra* párrs. 24-25). La CIDH remarca que el Estado no aportó el marco normativo que permitiera realizar la revocación de la multa. Asimismo, la Comisión nota que el señor Castillo no tuvo oportunidad de conocer sobre la posibilidad de revocación antes de que sucediera ni de defenderse ante su imposición. Ello, sumado a la falta de control judicial que tuvo la revocación.

67. En segundo lugar, la parte peticionaria alegó que el señor Castillo no contó con defensa legal al inicio del proceso penal seguido en su contra (*supra* párr. 6). Al respecto, la Comisión remarca que no consta ningún tipo de documentación que acredite que el Estado proveyó al señor Castillo de defensa legal desde el inicio del proceso penal, y durante las siguientes diligencias hasta un mes después.

68. En tercer lugar, la Comisión observa que el 25 de octubre de 2018 la parte peticionaria tuvo que contratar a una abogada de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (*supra* párr. 29). Al respecto, no consta documentación que acredite que la defensa legal del señor Castillo Pérez tuvo la posibilidad de participar

⁹⁸ CIDH, Informe No. 79/17, Caso 12.650. Informe de fondo. Hugo Humberto Ruiz Fuentes y familia. Guatemala. 2017, párr. 124.

⁹⁹ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 198.

¹⁰⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba, 3 de febrero de 2020, capítulo 4.D.

efectivamente en el proceso, tanto en la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Popular, así como en el juicio oral. La Comisión remarca que según la parte peticionaria, las conclusiones del juicio oral se presentaron directamente al señor Castillo Pérez y no a su defensa legal. Es así que la CIDH considera que no se pudieron realizar las diligencias correspondientes de descargos y de ejercicio del derecho de defensa.

69. La Comisión considera que las falencias, irregularidades y omisiones previamente señaladas se enmarcan en el contexto ya referido sobre criminalización de personas defensoras de derechos humanos en Cuba (*supra* párrs. 15-18). En particular, la CIDH remarca que ha recibido múltiple información sobre procesos de criminalización y uso indebido del derecho penal en contra personas defensoras de derechos humanos en Cuba, por medio de las acusaciones de delitos tales como el tipo penal de atentado¹⁰¹. Precisamente dicha situación es la que ocurrió en el presente caso. Ello en tanto el señor Castillo Pérez es un defensor de derechos humanos con mucha visibilidad pública, el cual fue sujeto a una multa y posteriormente se revocó la misma para iniciarle un proceso penal por el delito de atentado.

70. En vista de lo expuesto, la Comisión concluye que Maykel Castillo Pérez resultó vulnerado en sus derechos a la justicia y a un proceso regular en el marco del proceso penal que se le siguió. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos establecidos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

D. Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; y derecho de asociación (artículos IV¹⁰², XIII¹⁰³ y XXII¹⁰⁴ de la Declaración Americana)

1. Consideraciones generales

71. La Comisión resalta que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Declaración Americana está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las personas defensoras de derechos humanos. Ello en tanto su labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

72. Las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las personas defensoras de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad¹⁰⁵. Frente a lo indicado, los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que estos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad¹⁰⁶.

73. Los anteriores deberes del Estado, además de asegurar que las personas defensoras de derechos humanos puedan cumplir su labor fundamental, también guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana, tales como los derechos a la vida, libertad de expresión, libertad de asociación y protección de la honra. Tales derechos, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos¹⁰⁷.

¹⁰¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba, 3 de febrero de 2020, párr. 188.

¹⁰² Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

¹⁰³ Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

¹⁰⁴ Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

¹⁰⁵ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 21.

¹⁰⁶ Corte IDH, Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, Considerando décimo segundo.

¹⁰⁷ CIDH, Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte, 1 de junio de 2021, párr. 24.

74. En relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la Comisión ha sostenido que éste permite el ejercicio libre de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos¹⁰⁸. Es así que dicho derecho no puede ejercerse cuando las personas son víctimas de agresiones u otros actos de hostigamiento¹⁰⁹. Ello en tanto tales hechos pueden silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos¹¹⁰. Adicionalmente, se ha destacado la importancia de las voces de la oposición en una sociedad democrática¹¹¹.

75. La CIDH destaca que el derecho a la libertad de expresión posee dos dimensiones: “a dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”. Al respecto, la Comisión ha considerado que el derecho de acceder a la información, como libertad de investigación en la Declaración Americana, contempla el derecho a grabar operaciones de mantenimiento del orden por parte de agentes policiales y el Estado debe proteger este derecho. Para la CIDH, la libertad de expresión protege el derecho a registrar y difundir cualquier incidente relacionado con el actuar de las fuerzas de seguridad en contextos públicos, siendo este un importante instrumento para recabar y difundir información y para la rendición de cuentas de la actuación del Poder Público¹¹².

76. En relación a la participación de la vida comunitaria, la Comisión y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales señalan que la protección de la diversidad cultural es un imperativo inseparable del respeto de la dignidad humana. Ello requiere garantizar la participación en la vida cultural, lo que implica que el Estado deba reforzar sus acciones de protección respecto a grupos en particular situación de vulnerabilidad, a la luz de la delicada relación y obstáculos que se pueden presentar entre el acceso a la participación en la vida cultural y los límites sociales, normativos e institucionales¹¹³. La Comisión considera que lo dicho resulta aplicable a la situación de las personas defensoras de derechos humanos como artistas y músicos.

77. La Comisión indica que dentro de las obligaciones inmediatas de los Estados sobre derecho culturales se encuentra la eliminación de obstáculos que impiden o limitan el acceso de la persona o comunidad a su propia cultura¹¹⁴. La CIDH también sostuvo que el derecho a participar en la cultura fue reconocido en otras instancias internacionales, estableciendo lo siguiente:

A su vez, la Observación General No. 21 sobre “el derecho de toda persona a participar en la vida cultural” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que el “participar” o “tomar parte” de la vida cultural implica la participación, el acceso y la contribución en la vida cultural, ya sea de forma individual o como una comunidad (...). La participación implica, entre otras cosas, (...) el derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales. El acceso implica el conocer y comprender su propia cultura y la de otros (...) así como el derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación. Asimismo, la contribución a la vida cultural se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Asimismo, la Observación General No. 21 establece diversos elementos del derecho a participar en la vida cultural, entre los cuales se reconoce al elemento de accesibilidad. La accesibilidad,

¹⁰⁸ CIDH, Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte, 1 de junio de 2021, párr. 24.

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso *Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 209.

¹¹⁰ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 98.

¹¹¹ Corte IDH, Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrs. 172-173.

¹¹² CIDH, RELE. Protesta y Derechos Humanos, Septiembre de 2019, párr. 308 y 355.

¹¹³ CIDH, Informe sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de personas Afrodescendientes, 16 de marzo de 2021, párr. 209.

¹¹⁴ CIDH, Caso 13.608, Demanda Pueblos indígenas maya Kaqchikel de Sumpango y otros contra Guatemala, 9 de noviembre de 2019, pár. 93.

a su vez, destaca como un componente inherente del derecho a participar en la vida cultural el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión¹¹⁵.

78. Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales ha señalado que las iniciativas culturales y basadas en el arte socialmente comprometidas contemplan un poder transformador del arte y la cultura y pueden contribuir a crear, desarrollar y mantener sociedades en las que se cumplan cada vez más una gama más amplia de objetivos de derechos humanos¹¹⁶.

79. La Comisión recuerda que el potencial creativo del arte también depende del respeto a la libertad de expresión¹¹⁷. En este aspecto, resalta la relación establecida entre el derecho a la libertad de expresión y la participación de la vida comunitaria por medio de la libre expresión artística. El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas se trata de una de las formas de expresión específicamente protegidas por los instrumentos interamericanos¹¹⁸. La Relatoría Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión ha manifestado que “la creación artística puede funcionar como el “forum internum, el ámbito interno de pensamiento y creencia de una persona” (...) y puede funcionar como el forum externum, o expresión”¹¹⁹.

80. La CIDH sostiene que el arte puede constituirse como una forma de protesta¹²⁰. Explica que “el uso de lo imaginario y de la ficción debe ser entendido y respetado como elemento esencial de la libertad indispensable para la actividad creativa” y reafirma que no se debe restringir con el objetivo de proteger instituciones particulares ni nociones, conceptos o creencias abstractas como los símbolos patrios, a menos que la obra artística implique un discurso no protegido por la libertad de expresión¹²¹.

81. Finalmente, la CIDH ha afirmado que, desde hace más de tres décadas, en Cuba existe una práctica de estrecho control por parte de autoridades gubernamentales que muestra “una acentuada intolerancia en relación a las manifestaciones artísticas que pudieran poner en cuestión ya sea las bondades del sistema político o los aciertos del grupo dirigente”. Sobre el particular, la CIDH ha continuado recibiendo información que indica que la discrepancia ideológica ha sido motivo para impedir la expresión artística¹²². Adicionalmente, la Comisión ha identificado el Decreto No. 349, aprobado el 20 de abril de 2018, el cual establece sanciones por el incumplimiento de la política cultural, como una normativa que mantiene una limitación y restricción a la libertad de expresión de los artistas por parte del Estado, al permitir sancionar a aquellos artistas que no comparten el discurso ideológico oficial o discrepan con la ideología impuesta por el gobierno cubano, a través de una redacción excesivamente amplia¹²³.

82. Respecto del derecho a la libertad de asociación, la Comisión recuerda que éste tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Por un lado, ello implica que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen (...) el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”¹²⁴. Por otro lado, la CIDH ha señalado las personas “gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”¹²⁵. En ese sentido, los Estados deben crear

¹¹⁵ CIDH, Caso 13.608, Demanda Pueblos indígenas maya Kaqchikel de Sumpango y otros contra Guatemala, 9 de noviembre de 2019, pár. 93.

¹¹⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales, Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales, 4 de enero de 2018, párr. 3-5.

¹¹⁷ CIDH, RELE. Una agenda hemisférica para la Libertad de Expresión, 25 de febrero de 2009, párr. 17.

¹¹⁸ CIDH, RELE. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2009, párr. 26.

¹¹⁹ HRC. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the freedom of opinion and expression. 24 de julio de 2020, párr. 5

¹²⁰ CIDH, RELE. Protesta y Derechos Humanos, Septiembre de 2019, párr. 8.

¹²¹ CIDH, RELE. Una agenda hemisférica para la Libertad de Expresión, 25 de febrero de 2009, párr. 64.

¹²² CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 3 de febrero de 2020, párr. 211.

¹²³ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 3 de febrero de 2020, párrs. 214-216.

¹²⁴ Corte IDH, Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 6.

¹²⁵ CIDH, Informe No. 56/12, Caso 12.775, Fondo, Florentín Gudiel y otros, Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 21.

condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, incluyendo a organizaciones de protección de derechos humanos¹²⁶.

2. Análisis del caso

83. La Comisión observa que, tal como se señaló previamente, en la época de los hechos del presente caso existió un contexto de represalias contra personas defensoras de derechos humanos que manifestaban una postura en disenso a las políticas del gobierno. La CIDH toma nota de que este asunto se enmarca dentro de dicho contexto. La Comisión destaca que el señor Castillo Pérez es un artista que mediante la música se manifiesta y muestra su disenso hacia el gobierno en Cuba, donde participó de protestas y expresiones artísticas de suma visibilidad en medios públicos. A su vez, el señor Castillo Pérez, tanto por medio del arte como de la denuncia pública, realiza acciones con miras a la defensa en contra de las afectaciones a la democracia y de las detenciones arbitrarias del Estado. Según la parte peticionaria, Maykel Castillo Pérez fue sujeto a diversas detenciones, actos de violencia, hostigamientos y amenazas por la realización de sus labores (*supra* párrs. 34-37). Dicha información no fue controvertida por el Estado.

84. La CIDH nota que la imposición de la multa, las detenciones del 22 de junio y de 25 de septiembre de 2018 y el proceso penal relacionado con tales arrestos no resultó aislado, sino que las afectaciones en su contra continuaron con posterioridad. A ello se suma la información de público conocimiento que tuvo repercusión en medios digitales y comunicaciones de organismos internacionales sobre la situación de hostigamiento y criminalización de Maykel Castillo Pérez (*supra* párrs. 37-43). La Comisión ha sostenido en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Cuba que “imponer multas (...) a la labor de las personas defensoras y privarlas de su libertad tiene como objetivo central criminalizar sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos, así como disuadirlas de continuar promoviendo sus causas”¹²⁷.

85. Adicionalmente, la Comisión destaca que la detención llevada a cabo en septiembre de 2018 y el proceso penal por “atentado” que se siguió tuvo origen en un incidente en la zona de Parque Cristo en La Habana, cuando agentes policiales pidieron al señor Castillo Pérez que dejara de filmar un operativo policial que acontecía en espacios públicos (*supra* párrs. 23-25). De la información aportada en el expediente, la CIDH no encuentra razones que puedan legítimamente justificar la restricción que dichos actos implicaron al derecho a la libertad de expresión, en su modalidad de libertad de investigación, de conformidad con la Declaración Americana. La Comisión recuerda que el derecho a la libertad de expresión protege el derecho de la persona a filmar estos tipos de operativos y la posibilidad de registrarlos tiene la potencialidad de contribuir a la rendición de cuentas de lo sucedido¹²⁸.

86. Finalmente, la Comisión resalta que el señor Castillo Pérez formaba parte del Movimiento San Isidro (MSI) y fue limitado a participar en las actividades que dicha organización realizaba producto de las detenciones a las que fue sometido. Asimismo, la Comisión nota que por medio de su Resolución No. 14/2021 de medidas cautelares ya había dado cuenta de la situación de riesgo en la que se encontraban los miembros del grupo MSI, incluyendo al señor Castillo Pérez. La CIDH reitera que los órganos del sistema interamericano han indicado que las represalias a defensoras y defensores de derechos humanos tienen un efecto multiplicador que va más allá de la afectación directa a la persona del defensor o defensora, pues cuando la agresión es cometida en represalia a su actividad, produce un efecto amedrentador que se extiende a quienes defienden causas similares¹²⁹. Es así como la Comisión identifica que este caso se enmarcó dentro de los elementos contextuales de represión estatal de personas defensoras de derechos humanos en Cuba.

87. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión considera que las diversas afectaciones sufridas por el señor Castillo Pérez estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades, afectando de este modo su

¹²⁶ Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 271.

¹²⁷ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 3 de febrero de 2020, párr. 193.

¹²⁸ CIDH, RELE. Protesta y Derechos Humanos. Septiembre de 2019, párr. 308 y 355.

¹²⁹ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 25.

derecho a la libertad de opinión y expresión, a participar en la vida cultural de la comunidad y derecho de asociación. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos IV, XIII y XXII de la Declaración Americana.

E. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I¹³⁰ de la Declaración Americana)

1. Consideraciones generales

88. La Comisión ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos¹³¹. Es un principio de la jurisprudencia del sistema interamericano que el Estado es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad y por ende debe tomar las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia¹³², sin importar el tipo de privación de la libertad de que se trate, su duración o el lugar donde esta se lleve a cabo. La Comisión ha explicado este concepto de la siguiente forma:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos¹³³.

89. Considerando la posición de garante del Estado, cuando se demuestra que, tras la detención y uso excesivo de la fuerza, la persona detenida sufrió lesiones físicas, el Estado incurre en responsabilidad internacional por la vulneración de la integridad y seguridad personal, en contravención del artículo I de la Declaración Americana¹³⁴. Ahora bien, no solamente la integridad física debe ser protegida, sino también la integridad moral y psicológica, como la CIDH ha indicado en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹³⁵.

2. Análisis del caso

90. A continuación la Comisión pasa a analizar los elementos presentados por la parte peticionaria e información de conocimiento público sobre las afectaciones ocurridas en contra del señor Castillo Pérez.

91. En primer lugar, la Comisión observa que, de acuerdo con la parte peticionaria, el señor Castillo Pérez fue golpeado por el Jefe de Orden Interior del establecimiento durante su detención por haber protestado ante la negativa de atención médica. Señaló que producto de la disputa, el señor Castillo Pérez tuvo una herida en el pómulo (*supra* párr. 32).

92. En segundo lugar, de acuerdo a la parte peticionaria el señor Castillo Pérez no recibió atención médica cuando estuvo privado de libertad. Indica que fue llevado a un hospital tres días después de haber recibido un golpe en el pómulo, pero no tuvo asistencia médica producto de la ausencia de personal médico (*supra* párr. 32). En tercer lugar, la CIDH nota que la parte peticionaria indicó que el señor Castillo Pérez fue agredido de

¹³⁰ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹³¹ CIDH, Informe No. 27/18, Caso No. 12.127, Fondo, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 24 de febrero de 2018, párr. 144.

¹³² CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad (2011), párr. 50. Este principio fue desarrollado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Neira Alegría vs. Perú* y subsecuentemente desarrollado en jurisprudencia posterior

¹³³ CIDH, Informe No. 41/99, Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135; CIDH, Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Perú, párr. 113.

¹³⁴ CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash. Commonwealth de las Bahamas. 2 de abril de 2014, párr. 98.

¹³⁵ CIDH, Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31 marzo 2008.

forma verbal y física por parte del 1er.teniente Lázaro en la prisión “Kilo 5” de la provincia de Pinar del Río (*supra* párr. 34).

93. En cuarto lugar, la Comisión toma nota de la solicitud urgente de acción ante el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada presentada por la organización *Prisoners Defender* del 25 de mayo de 2021. La solicitud indicó que la Policía Nacional Revolucionaria y la Seguridad del Estado ingresaron al domicilio del señor Castillo Pérez el 18 de mayo de 2021 para detenerlo. Específico que al principio de la detención no se tuvo conocimiento exacto de su paradero y se lo incomunicó de su familia (*supra* párr. 37).

94. En quinto lugar, la CIDH nota la comunicación de acción urgente de la organización Amnistía Internacional del 1 de agosto de 2023 con motivo de la condena hacia el señor Castillo Pérez de junio 2022. En la comunicación se indicó que el señor Castillo Pérez tenía acceso limitado a atención médica de calidad, recibió hostigamientos y amenazas de otros reclusos y, como castigo por haberse cosido la boca en símbolo de protesta, le informaron su imposibilidad de recibir visitas familiares (*supra* párr. 40).

95. En sexto lugar, de acuerdo con la parte peticionaria, el señor Castillo Pérez fue víctima de seguimiento y vigilancia policial en su domicilio el 2 de enero, reiterándose el 23 de julio y siendo en calidad de “reclusión domiciliaria” la vigilancia entre el 27 de noviembre y el 1 de diciembre de 2020. De acuerdo con un miembro del Movimiento San Isidro el señor Castillo Pérez se encontró incomunicado y sin comida en el último período mencionado (*supra* párr. 35).

96. En séptimo lugar, la CIDH nota que la parte peticionaria señalo que el señor Castillo Pérez fue golpeado al ser detenido el 26 de diciembre de 2019 y el 11 de junio de 2020. De acuerdo con un video de prensa, en la última fecha fue detenido por una patrulla y terminó ensangrentado dentro de una comisaría (*supra* párr. 35).

97. La Comisión considera que todos estos elementos se enmarcan en el contexto ya referido sobre criminalización de personas defensoras de derechos humanos en Cuba. La CIDH ha señalado que actos de violencia, amenazas y hostigamientos en contra de personas defensoras de derechos humanos tienen usualmente como objetivo disminuir su capacidad física y mental, así como amedrentarlos para evitar que continúen con sus labores, lo cual conlleva a una afectación a su derecho a la integridad personal¹³⁶. Es así como los Estados también pueden incurrir en responsabilidad internacional al no adoptar medidas razonables para prevenir estas agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos¹³⁷. En este sentido, la Comisión ha resaltado que “la obligación del Estado no se limita a proporcionar medidas materiales a efectos de proteger (...) [las personas defensoras de derechos humanos], sino que conlleva la obligación de actuar sobre las causas estructurales que afectan [su] seguridad”¹³⁸.

98. En el presente caso y conforme a todo señalado, la Comisión considera que el Estado causó la afectación del derecho a la integridad personal en contra del señor Castillo Pérez. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo I de la Declaración Americana en perjuicio de Maykel Castillo Pérez.

99. Finalmente, la Comisión no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre las afectaciones relacionadas al principio de igualdad ante la ley en perjuicio de Maykel Castillo Pérez conforme al artículo II de la Declaración Americana.

VI. INFORME No. 199/24 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

100. El 7 de noviembre de 2024 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 199/24 sobre el presente caso que incluye los párrafos 1 a 99 *supra*, y formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

¹³⁶ CIDH, Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Informe No. 86/13, Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 276.

¹³⁷ CIDH, Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Informe No. 86/13, Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 276.

¹³⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47.

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Maykel Castillo Pérez, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Cesar de manera inmediata todo tipo de persecución contra Maykel Castillo Pérez, en particular, los actos de hostigamiento, acoso, ataques, y citaciones policiales arbitrarias, la garantizando que el artista pueda llevar a cabo su trabajo sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas sobre los derechos analizados en el presente informe.
4. Realizar las investigaciones penales, disciplinarias o de otra índole que permitan esclarecer y determinar las responsabilidades correspondientes frente a las violaciones identificadas en el presente informe cometidas en perjuicio de Maykel Castillo Pérez.
5. Promover mecanismos de no repetición que incluyan i) adoptar medidas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos conforme a los estándares interamericanos; ii) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en Cuba, incluyendo la recolección de datos desagregados y sistemáticos sobre su prevalencia, y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales; iii) diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo la temática de protección y prevención de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos; y iv) prevenir y erradicar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y de asociación, incluyendo disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos; v) garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su trabajo sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas; y vi) adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos en materia de debido proceso y acceso a la justicia, incluyendo el acceso de las personas defensoras de derechos humanos a contar con defensa legal desde el inicio de los procesos judiciales a los que son sometidas y que se asegure su derecho a la defensa.

101. El 8 de septiembre de 2025 la Comisión transmitió el informe al Estado con el plazo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En esa misma fecha, la CIDH notificó a los peticionarios la aprobación del informe. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de Cuba en relación con el Informe No. 199/24.

102. La Comisión observa que el Estado aún no ha dado cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el Informe No. 199/24. Entre las cuestiones que preocupan sobre la detención del señor Castillo Pérez, la CIDH ha reportado la falta de comunicación del señor Castillo con su familia en el Capítulo IVB sobre Cuba en su Informe Anual de 2024¹³⁹. Asimismo, preocupa que el señor Castillo habría sido agredido por otro recluso; que habría sido trasladado a la prisión Kilo 8 donde habría estado incomunicado¹⁴⁰, y que habría sido puesto en una celda de castigo¹⁴¹ por una semana tras manifestarse pacíficamente, rapándose la cabeza y las cejas, en protesta contra el hambre, la violencia y las pésimas condiciones en la prisión¹⁴².

¹³⁹ CIDH, Informe Anual, Cap. IVB Cuba, párr. 60.

¹⁴⁰ Alas Tensas. Maykel Castillo: agredido, castigado y enfrentando nuevas injustas acusaciones dentro del presidio político Cubano, 21 de agosto de 2025.

¹⁴¹ Martí Noticias. Maykel Castillo Pérez conocido como “El Osorbo” en celda de castigo tras protesta en prisión, 27 de septiembre de 2025.

¹⁴² Martí Noticias. “El Osorbo” visiblemente Delgado tras salir de celda de castigo, 16 de octubre de 2025.

103. Ante esta situación, la CIDH urge al Estado cubano a dar cumplimiento a sus recomendaciones; que ofrezca las debidas garantías para la protección de la integridad personal del señor Castillo Pérez; y que el defensor pueda ejercer su derecho a manifestarse pacíficamente sin represalias o sanciones.

104. La Comisión recuerda además el tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que establece que la ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano¹⁴³.

105. La CIDH reitera que el Estado no puede criminalizar las actividades de defensa de los derechos humanos, sino que debe prevenir y erradicar la criminalización de disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos.

VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 201/25

106. El 22 de octubre de 2025, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo Final No. 201/25, que abarca los párrafos 1 a 105 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 24 de octubre de 2025, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de Cuba en relación con el Informe 201/25.

107. El 17 de noviembre de 2025 la parte peticionaria solicitó la publicación del informe.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

108. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; a participar en la vida cultural de la comunidad; de asociación; a la libertad personal; a un proceso regular; y a la justicia, establecidos en los artículos I, IV, XIII, XXII, XXV, XXVI, y XVIII de la Declaración Americana en perjuicio del señor Maykel Castillo Pérez.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE CUBA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Maykel Castillo Pérez, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Cesar de manera inmediata todo tipo de persecución contra Maykel Castillo Pérez, en particular, los actos de hostigamiento, acoso, ataques, y citaciones policiales arbitrarias, la garantizando que el artista pueda llevar a cabo su trabajo sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas sobre los derechos analizados en el presente informe.
4. Realizar las investigaciones penales, disciplinarias o de otra índole que permitan esclarecer y determinar las responsabilidades correspondientes frente a las violaciones identificadas en el presente informe cometidas en perjuicio de Maykel Castillo Pérez.

¹⁴³ Principio III. CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (2008).

-
5. Promover mecanismos de no repetición que incluyan i) adoptar medidas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos conforme a los estándares interamericanos; ii) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en Cuba, incluyendo la recolección de datos desagregados y sistemáticos sobre su prevalencia, y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales; iii) diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo la temática de protección y prevención de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos; y iv) prevenir y erradicar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y de asociación, incluyendo disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos; v) garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su trabajo sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas; y vi) adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos en materia de debido proceso y acceso a la justicia, incluyendo el acceso de las personas defensoras de derechos humanos a contar con defensa legal desde el inicio de los procesos judiciales a los que son sometidas y que se asegure su derecho a la defensa.

IX. PUBLICACIÓN

109. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas Cuba con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido y Gloria Monique de Mees, Miembros de la Comisión.